

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843).

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CÓRDOBA:** en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CÓRDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 666.

El Sr. Director General de Obras públicas, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Al Ingeniero Gefe del Distrito de Sevilla digo con esta fecha lo que sigue.—Estando resuelto por Real orden de 12 de Junio último, se hagan los estudios de la Carretera de Toledo, que atravesando los montes de esta Provincia y la de Ciudad-Real debe llegar al Almaden y continuar hasta Córdoba; dispondrá V. que un Ingeniero de ese Distrito forme el proyecto, presupuesto y condiciones de la parte comprendida entre dicho Almaden y Córdoba para someterlo á la aprobacion de S. M.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, esperando de su celo se servirá prestar al Ingeniero que para la espresada comision designe el Gefe del distrito los auxilios que estén en sus atribuciones, á fin de que pueda desempeñar su encargo cual corresponde.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Córdoba 29 de Julio de 1847.  
—Diego de Alvear.

**Circular núm. 668.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 de Junio último se sirvió comunicarme la Real orden siguiente.

«Ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de cuentas atrasadas anteriores al año de 1845, respectivas á fondos municipales y á los ramos de Beneficencia y Pósitos que, segun los datos reunidos hasta ahora en este Ministerio, puede calcularse ascienden próximamente á 150,000, y se hallan pendientes unas de exámen y otra de presentacion. La época remota á que por punto general alcanza este atraso en una parte tan importante del servicio de la administracion municipal, impide conocer actualmente el verdadero estado ó situacion de todos los créditos y débitos que tiene contra sí el patrimonio de los pueblos, y que debiera ser la base y el punto de partida de una cuenta y razon bien ordenada, proporcionando al mismo tiempo, para atender á los presupuestos corrientes, recursos oscurecidos ú olvidados hoy por la falta de liquidacion oportuna de las cuentas de años anteriores. Varias son las causas que han dado ocasion ó pretexto á semejante abandono, siendo de notar que, mientras en algunas provincias se han rendido puntualmente las cuentas, hay en otras muchos pueblos que no las han formado todavía, ya por haberlo impedido los trastornos políticos, ya por incuria de los Ayuntamientos, y ya en fin por falta de celo en las Oficinas encargadas de hacer cumplir este servicio. Imposible seria descender al exámen de las circunstancias particulares de cada pueblo, á fin de dictar una resolucion especial para cada uno. Pero no pudiendo eximirse ningun funcionario ó corporacion que maneje ó haya manejado fondos públicos de la obli-

gacion de rendir cuentas, conviene á lo menos hacer de estas una clasificacion que facilite la ejecucion de las medidas generales que pueden adoptarse para su mas acertado exámen y pronta ultimacion. Esta clasificacion comprende: 1.º Las cuentas anteriores al Real decreto expedido en 23 de Julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, presentadas á las Contadurías principales de Propios y no finiquitadas. 2.º Las cuentas anteriores á dicha fecha, no presentadas á las citadas Contadurías y por consiguiente tampoco finiquitadas. 3.º Las cuentas no presentadas ó no aprobadas desde la publicacion del mencionado decreto hasta fin de 1844.

En cuanto á las primeras, los Ayuntamientos que las presentaron á su debido tiempo á las Contadurías de Propios son acreedores á mayor consideracion que los que no se hallan en aquel caso; y no sería conveniente ni equitativo someterlos hoy á todo el rigor de las consecuencias de un exámen que debiera estar concluido hace ya muchos años, y que si deja de estarlo es sin culpa alguna por su parte. Graves obstáculos se opondrán á la presentacion de las cuentas anteriores á 1845, que no fueron rendidas á su debido tiempo, de lo cual no pueden calificarse culpables en igual grado todos los Ayuntamientos que han dejado de hacerlo; pues los años trascurridos, la falta de algunas personas de las que intervinieron en dichas cuentas, el extravío de muchos documentos en los trastornos y vicisitudes de que por desgracia ha sido teatro toda la nacion, son circunstancias que deben tenerse en cuenta, y que, no pudiendo determinarse de antemano por el Gobierno para fundar en ellas reglas fijas é invariables, solo pueden ser apreciadas en su justo valor, segun los casos, por los Consejos provinciales. Tambien el exámen y aprobacion de las cuentas posteriores á 1835, no presentadas ni aprobadas aun, podrá ofrecer dificultades por causas análogas á las ya mencionadas, que tambien conviene dejar á la decision de los Consejos provinciales, como único medio de garantizar el acierto en las resoluciones. Fundada en estas consideraciones, y habiendo oido al Consejo Real, ha tenido á bien S. M. mandar que para el exámen y ultimacion de las cuentas de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las cuentas municipales anteriores al año de 1835, que fueron presentadas por los Ayuntamientos en tiempo oportuno á las antiguas Contadurías principales de Propios, se estimarán definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

2.ª Las cuentas anteriores á dicho año de 1835 que no fueron presentadas á las expresadas Contadurías se formarán con arreglo á los reglamentos y ordenanzas entonces vigentes, y se presentarán para su ultimacion á los Consejos provinciales en el término de seis meses. El Gobierno, sin embargo, podrá ampliar este término en los puntos donde lo conceptúe conveniente.

3.ª En igual plazo deberán rendirse las cuentas atrasadas posteriores al año de 1835 y anteriores al de 1845. Los Ayuntamientos se atenderán en su formacion á las disposiciones que regian en la época á que las cuentas pertenezcan.

4.ª Los Consejos provinciales aprobarán las cuentas mencionadas en las disposiciones 2.ª y 3.ª, si hallaren méritos para ello: en otro caso formalizarán los correspondientes pliegos de reparos, que deberán ser contestados por los Depositarios y Concejales responsables, esto es, por los del año á que

las cuentas correspondan: oirán ademas el dictámen de los actuales Ayuntamientos acerca de dichas contestaciones, y en vista de todo decretarán la aprobacion ó desaprobacion segun corresponda.

5.ª En los casos en que proceda la suspencion de abono de algunas partidas por falta de justificacion, ó por cualquiera otro defecto, se señalará por el Consejo provincial un término prudente á los Concejales responsables para que suplan la falta, con apercibimiento de exclusion en otro caso, que se decretará sin nuevos procedimientos.

6.ª Cuando ocurran reparos referentes á omisiones de partidas de cargo, y de las contestaciones producidas por los interesados no apareciesen méritos suficientes para decidir desde luego en pro ó en contra, se instruirá expediente por separado en averiguacion de la verdad, y su resultado se adicionará á la liquidacion de la cuenta respectiva, cuyo exámen y fenecimiento no deberá paralizarse por aquella circunstancia.

7.ª Con el objeto de terminar con mas prontitud los expedientes de aprobacion, se faculta á los Consejos provinciales para que puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraídos, cuando no se descubra malversacion ni mala fe, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales. Tambien se autoriza á los expresados Consejos provinciales para que eximan de la obligacion de rendir cuentas á las municipalidades de los pueblos que justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo á consecuencia de haber sido saqueados ó quemados sus archivos; pero deberán en este caso adoptar las disposiciones que su celo les sugiera para asegurarse de la buena aplicacion de los fondos expresados, y de que no han sido malversados por quienes fueron responsables de su administracion.

8.ª A fin de que, en el caso que contiene la precedente disposicion, puedan los Consejos decidir con pleno conocimiento de causa al dispensar las formalidades y falta de documentos, se les autoriza igualmente para que por conducto de los Gefes políticos se dirijan á todas las Autoridades, tanto de la corte como de las provincias, en reclamacion de las noticias que necesitaren, las cuales les serán facilitadas sin demora.

9.ª Los Ayuntamientos acompañarán á la primera cuenta que rindan copia testimoniada de los antiguos reglamentos, y de las ordenes posteriores por las que se haya hecho alteracion en ellos, ya concediendo nuevos arbitrios, ó ya gravando los fondos municipales con algun nuevo gasto.

Siendo indispensable que en este servicio se proceda con la mayor actividad y eficacia, á fin de ultimarle en el mas breve plazo posible, S. M. se ha servido mandar al mismo tiempo que en aquellos gobiernos políticos donde las atenciones corrientes del servicio no permitan de modo alguno que los empleados de su dotacion se ocupen del exámen de las cuentas atrasadas de que se trata, nombren al efecto los Gefes políticos dos ó tres temporeros de su entera confianza y de reconocida provididad é inteligencia, y retribuyan su trabajo con una gratificacion módica, que por este año satisfarán del artículo de imprevistos del presupuesto provincial. Para el 1.º del mes de Agosto próximo remitirán los Gefes políticos al Ministerio un estado de las cuentas anteriores al año de 1845 que se hallen sin aprobar, arreglándole al

modelo núm. 1.º de los adjuntos; y desde Agosto inclusive en adelante remitirán también mensualmente otro estado según el modelo núm. 2.º, que comprenda las cuentas fenecidas durante el mes y las que quedan pendientes para el siguiente, expresando por nota al final de dichos estados el número de temporeros ocupados durante el mes á que hagan referencia, y la cantidad señalada á cada uno por gratificación.

Lo digo á V. S. de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento, con inclusion de los dos modelos que se mencionan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y demas personas á quienes pueda interesar. Córdoba 31 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 665.

Habiendo desertado del presidio de la Carretera de Motril el confinado Isidro Morejon Salas, de estado soltero, oficio del campo, natural y vecino de Montilla, y de las señas que se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su aprehension, remitiéndolo caso de ser habido, con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Granada. Córdoba 29 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

#### Señas generales.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueño.

Circular núm. 667.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del que espira, me comunica la Real orden que copio.

«Teniendo en consideracion S. M. la Reina las ventajas que reportarán la Administracion, y muy particularmente los Ayuntamientos de los pueblos de tener reunida en pocos volúmenes una coleccion completa de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que tengan relacion con la organizacion y atribuciones de las Municipalidades, se ha dignado autorizar por Real orden de esta misma fecha á D. Tomás García Luna, para publicar este importante trabajo con el título de *Boletin oficial recopilado*.—S. M. se ha dignado mandar con este motivo lo siguiente.

1.ª La obra titulada *Boletin oficial recopilado*, deberá constar de tres tomos en cuarto abultado, de buen papel e impresion.

2.ª El primer tomo deberá publicarse dentro de un mes, contado desde esta fecha; los dos restos en un plazo de tres meses.

3.ª Todos los Ayuntamientos deberán suscribirse á esta obra, incluyendo su coste en el presupuesto municipal, en cuyas cuentas le será abonado.

4.ª El precio de la obra será de 100 rs., los cuales se pagarán la mitad al recibir el primer tomo y la otra mitad al concluir la obra.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la inteligencia y conocimiento de las Municipalidades de esta provincia. Córdoba 31 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Sevilla.

Circular núm. 655.

Debiendo proveerse 8 plazas de alumnos internos que están vacantes en la Escuela Normal de Instruccion primaria de esta provincia, se hace saber al público, para que los que se encuentren adornados de los requisitos que se espresan, y pretendan ser agraciados, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision desde el dia de la fecha de este anuncio, hasta el 21 de Agosto próximo para que en su virtud los que resulten nombrados principien el curso escolastico el primero de Setiembre próximo venidero.

Los aspirantes han de presentar con su solicitud los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo legalizada, por la que resulte que tiene 16 años cumplidos, y que no pasan de 30.

2.º Fé de solteria igualmente legalizada.

3.º Certificacion del facultativo de la Escuela Normal por la que acredite que no tienen ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de Maestros ó que se preste al ridículo y desprecio.

4.º Certificacion de buena conducta moral dada por el Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.

Los que reuniendo las circunstancias espresadas aspiren á ser nombrados, se sujetarán previamente, á un exámen comparativo ante esta Comision, y la Junta de Profesores del referido establecimiento, el cual versará acerca de las materias siguientes.

1.º Lectura y escritura.

2.º Las cuatro reglas de aritmetica.

3.º Principios de religion.

Y 4.º Nociones de gramática castellana.

De entre los aspirantes y en igualdad de circunstancias, serán preferidos los que ya hayan cursado algun tiempo en Escuela Normal, y los huerfanos de Padre y Madre. Sevilla 13 de Julio de 1847.—El Presidente, José de Hertzeta.—El Srio., Francisco Arboleya.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Pozoblanco.  
Circular núm. 647.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Pozoblanco, &c.  
Quien quisiere hacer postura al fruto de bellota de la dehesa de Propios de esta villa, tasada en 2, 250 rs. vn; puede presentarse en estas salas capitulares, de 11 á 12 de la mañana los días 10, 20 y 29 de Agosto próximo, que son los señalados para el primero, segundo y tercer remate, en la inteligencia que no se admitirá postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor que se le ha dado en tasación.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente. Pozoblanco 15 de Julio de 1847.  
—Juan Antonio Tirado.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel Gallardo, Secretario

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Montoro.

Circular núm. 657.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Montoro.  
Hago saber: que hallándose formado el repartimiento para cubrir el déficit que en el presente año ha resultado en el cupo de la contribucion de consumos de esta dicha ciudad, con consideracion al producto de los ramos arrendados, destinados á hacer efectiva dicha contribucion, ha acordado este Ayuntamiento que el término de 8 días este espuesto al público el dicho reparto en estas salas capitulares á fin de que los vecinos y hacendados forasteros que por sus consumos están incluidos en dicha derrama, se presenten á enterarse de sus respectivas cuotas y deducir de agravios; en el concepto que pasado dicho término no será admitida reclamacion alguna.  
Lo que se anuncia para su mayor publicidad y que nadie alegue ignorancia en Montoro á 25 de Julio de 1847.—Pedro Camacho.—Hdefonso Medina, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Pedroche.

Circular núm. 661.

### ANUNCIO.

D. Juan Peralvo del Alamo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Pedroche.  
Hago saber: que dicha corporacion ha acordado en sesion de ayer la subasta pública de las yervas que produzcan en la próxima inveroad, as dehesas de Propios de ella, llamada Bramadero y Ranchal, adoptando por tipo ó presump-

to, en virtud á no ser aun llegada la época de proceder á su tasacion, y sin embargo de atemperarse á lo que de ella resulte, siendo mayor la cantidad de 7,334 rs. la 1.<sup>a</sup>, y 2,645 rs. la 2.<sup>a</sup> que es la que arroja un año comun del último quinquenio, y que sus remates han de verificarse en estas salas capitulares los días 10 y 22 de Agosto y 12 de Setiembre, de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, el 1.<sup>o</sup> por pujas llanas, el 2.<sup>o</sup> por diezmoz y el 3.<sup>o</sup> por las del cuarto; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad del tipo al menos en sus tres cuartas partes.

Y para su mayor publicidad, se inserta este en el periodico oficial de la provincia. Pedroche 23 de Julio de 1847.—Juan Peralvo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Hinojosa.

Circular núm. 663.

D. Manuel Torrico, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde Constitucional de esta villa de Hinojosa.

Hago saber: que la corporacion de mi presidencia ha acordado sacar á subasta para la inmediata inveroad las yervas de las dehesas de propios y comunes de esta villa, cuyo primer remate de pujas llanas se ha de verificar el 8 de Agosto próximo, el de diezmo y medio diezmo el 5 de Setiembre, y el del cuarto el 26 del mismo; las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán acudir á la Sria. de Ayuntamiento donde estará de manifiesto el espediente para enterarse de su tasacion y condiciones. Dado en Hinojosa 15 de Julio de 1847.—Manuel Torrico.—Juan Blasco Parra, Secretario.

## AVISO.

### ARRENDAMIENTOS.

Un molino de pan en Villa del Rio, que llaman la Aceña, con siete piedras, batan y dos casas, desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1847.

Un cortijo de 173 fanegas de tercio, que nombran de Andrés Perez alto, término de Córdoba, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1849.

Otro cortijo de 170 fanegas de tercio, conocido por Andrés Perez el bajo, contiguo al anterior, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1849.

Otro cortijo como de 78 fanegas de tercio, que llaman del Judihuelo del Alamo, próximo á la Cuesta del Espino, desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1849.

La huerta alta de la Reina en el ruedo de esta ciudad, de 24 fanegas de cabida, de riego y secano, desde S. Miguel de 1847.

Las personas que quieran arrendar estas fincas, podrán dirigir sus proposiciones al Administrador que vive en la calleja sin salida de la calle de la Pierna, casa núm. 26.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.